

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 218.
-**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** HERNANDO CARABALY TÉLLEZ.
-**DEMANDADO:** PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00126-00.

VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

HERNANDO CARABALY TÉLLEZ, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS**, teniendo en cuenta el capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 17 de septiembre de 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS y a favor de HERNANDO CARABALY TÉLLEZ ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$14'000.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 17 de septiembre de 2021, y la cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede a la tasa mensual efectiva del 2% (porcentaje pactado en la letra de cambio), o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados desde el 17 de marzo de 2021 y hasta el 17 de septiembre de 2021.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente¹, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 17 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Acorde al artículo 884 del Código de Comercio por no haberse pactado expresamente un porcentaje en la letra.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguiente del C. G. del P., o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante al abogado HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, portador de la T. P. No. 22.556 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2024-00126-00.)

JPM